

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1786/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00393-00
NATURALEZA: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: LUIS GONZALO VALENCIA VALENCIA
DEMANDADAS: MUNICIPIO DE MANIZALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 14 de noviembre del año que corre, fue asignado a éste Despacho el conocimiento del medio de control de cumplimiento de normas fuerza material de ley y de actos administrativos, en el que funge como accionante el señor LUIS GONZALO VALENCIA VALENCIA y accionado el MUNICIPIO DE MANIZALES; estando dentro del término señalado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997 se procede a analizar el contenido de la demanda a fin de establecer si se debe admitir o rechazar.

3. CONSIDERACIONES

La finalidad de la presente acción, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad.

La Ley 393 de 1997, exige como requisito de procedibilidad “*la renuencia*”, esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda, la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado que: (...) “*el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito*”

de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento¹ (...) (Subrayas fuera de texto), e igualmente que²: (...) “Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma”. (...) (subrayas fuera de texto).

Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.

Por otra parte, como lo ha dicho el Consejo de Estado, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición, que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de éste pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “...*tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*”.

En el caso que nos ocupa, obra en el expediente digital como constitución en renuencia, la copia de la petición de fecha 26 de abril de 2023, recibida en el Municipio de Manizales.

Para el Despacho, la petición no tuvo en términos del Alto Tribunal el fin de constituir en renuencia; pues, en el texto de la misma, no se hizo alusión a la exigencia al ente territorial de dar cumplimiento puntual a normatividad

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez B (E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01832-01(ACU)

² En relación con la figura de la renuencia como requisito de procedibilidad, consultar las sentencias de 20 de octubre de 2011, exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo; de 9 de junio de 2011, exp. 47001-23-31-000-2011-00024-01, C.P. Susana Buitrago; de 15 de diciembre de 2015, exp. 25000-23-41-000-2016-02003-01, CP. Lucy Jeannette Bermudez; de 15 de septiembre de 2016, exp. 15001-23-33-000-2016-00249-01, CP. Lucy Jeannette Bermudez y de 17 de noviembre de 2016, exp. 15001-33-33-000-2016-00690-01, CP. Lucy Jeannette Bermudez.

alguna del acuerdo municipal número 0194 del 08 de noviembre de 2012, en lo relacionado a las pretensiones presentadas en la demanda y que se transcriben:

“(…)

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior SE ORDENE A LAS ACCIONADAS se efectúe la atención plena de los adultos mayores de la ciudad de Manizales, en ese sentido se ordene que los contratos y convenios en pro de la atención de la población adulto mayor se realicen desde el primer día hábil del mes de enero de cada vigencia, conforme al recaudo continuo de la Estampilla del Adulto Mayor.*

TERCERO: SE ORDENE A LAS ACCIONADAS informar anualmente al CONCEJO DE MANIZALES, *sobre la atención prestada a la población adulto mayor beneficiaria de las actividades desarrolladas por los Hogares de Adulto Mayor, Centros Vida y Centros de Atención al Anciano para la vigencia 2023.*

CUARTO: SE ORDENE A LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MANIZALES *remitir un informe de recaudo y ejecución de la Estampilla Adulto Mayor en las vigencias 2020, 2021, 2022 y 2023, de manera anual dirigido al Honorable Concejo de Manizales.*

(…)”

Como ya se dijo, el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la ley 393 de 1997, persigue que previo a acudir ante el Juez Contencioso Administrativo el interesado en acudir al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, ponga en conocimiento de la administración la problemática que aduce incumple la normativa cuyo cumplimiento pide e igualmente solicite en sede prejudicial su acatamiento.

En consecuencia, se impone concluir que la parte actora con los documentos aportados no acreditó el cumplimiento del mencionado requisito; pues en ellos no petitionó de forma clara y directa el cumplimiento de la norma cuyo cumplimiento hoy se deprecia y/o el despliegue de las acciones pertinentes para su acatamiento.

En este orden de ideas, se impone la decisión de rechazar la demanda en atención a lo que dispone el artículo 12 de la ley 393 de 1997 y artículo 161 del CPACA.

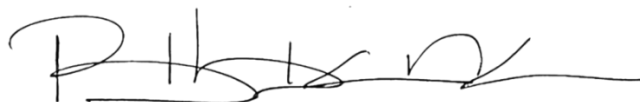
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO) instaura GONZALLO VALENCIA VALENCIA contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 180 el día 28/11/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AI: 1787/2023
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA BETANCUR MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2017-00046-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por la UGPP

2. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 20 de octubre de 2020, la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Del memorial presentado por la parte ejecutada se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días conforme auto del 26 de octubre de 2022, sin que la parte ejecutante haya realizado pronunciamiento alguno

3. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del CGP, aplicable por expresa remisión de la ley 1437 de 2011, al proceso ejecutivo que se adelante ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: (...) *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”*. (...)

En el presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue presentada por la apoderada de la parte demandada, aduciendo se cancelaron la costas del proceso

Verificados los pagos acreditados por la UGPP, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación no puede ser acogida por lo siguiente:

- El A.I 1050 del 05 de junio de 2019, determinó que para todos los efectos se tuviera en cuenta como saldo total del crédito el valor de \$3.248.002 discriminado en capital \$2.415.579 e intereses \$832.423 a 30 de mayo de 2019.

- Frente a lo anterior, la entidad demanda consignó dicha suma, pero en la fecha de noviembre 30 de 2020.

- Ello hace necesario determinar el saldo real a la fecha de pago por cuanto transcurrió más de un año desde el auto mencionado hasta la fecha de pago: Teniéndose entonces que a la fecha de pago se contaba con un saldo de \$4.146.858 se procede a aplicar dicho pago quedando un saldo de capital de \$898.855 sobre los cuales se continuo liquidando intereses hasta el 21 de noviembre de 2023 por un valor de \$766.770 que sumados al capital arroja un resultado total de \$1.665.625 con corte a noviembre 21 de 2023.

AÑO	MES	DÍA	PAGO	CAPITAL	TASA CORRIEN	TASA INT MORA	% INT DIARI	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULAC	TOTAL
2019	MAYO	30		2.415.579					832.423	3.248.002
2019	JUNIO	30		2.415.579	19,3	28,95	0,0696830%	50.497	882.920	3.298.499
2019	JULIO	31		2.415.579	19,28	28,92	0,0696193%	52.133	935.053	3.350.632
2019	AGOSTO	31		2.415.579	19,32	28,98	0,0697468%	52.228	987.282	3.402.861
2019	SEPTIEMBRE	30		2.415.579	19,32	28,98	0,0697468%	50.544	1.037.826	3.453.405
2019	OCTUBRE	31		2.415.579	19,1	28,65	0,0690445%	51.703	1.089.528	3.505.107
2019	NOVIEMBRE	30		2.415.579	19,03	28,55	0,0688206%	49.872	1.139.401	3.554.980
2019	DICIEMBRE	31		2.415.579	18,91	28,37	0,0684364%	51.247	1.190.648	3.606.227
2020	ENERO	31		2.415.579	18,77	28,16	0,0679876%	50.911	1.241.559	3.657.138
2020	FEBRERO	29		2.415.579	19,06	28,59	0,0689166%	48.277	1.289.836	3.705.415
2020	MARZO	31		2.415.579	18,95	28,43	0,0685646%	51.343	1.341.179	3.756.758
2020	ABRIL	30		2.415.579	18,69	28,04	0,0677307%	49.083	1.390.262	3.805.841
2020	MAYO	31		2.415.579	18,19	27,29	0,0661201%	49.513	1.439.775	3.855.354
2020	JUNIO	30		2.415.579	18,12	27,18	0,0658938%	47.752	1.487.526	3.903.105
2020	JULIO	31		2.415.579	18,12	27,18	0,0658938%	49.343	1.536.869	3.952.448
2020	AGOSTO	31		2.415.579	18,29	27,44	0,0664430%	49.754	1.586.624	4.002.203
2020	SEPTIEMBRE	30		2.415.579	18,35	27,53	0,0666365%	48.290	1.634.914	4.050.493
2020	OCTUBRE	31		2.415.579	18,09	27,14	0,0657968%	49.271	1.684.184	4.099.763
2020	NOVIEMBRE	30		2.415.579	17,84	26,76	0,0649870%	47.094	1.731.279	4.146.858
2020	NOVIEMBRE	30	3.248.003	898.855					0	898.855
2020	DICIEMBRE	31		898.855	17,46	26,19	0,0637514%	17.764	17.764	916.619
2021	ENERO	31		898.855	17,32	25,98	0,0632948%	17.637	35.401	934.255
2021	FEBRERO	28		898.855	17,54	26,31	0,0640120%	16.110	51.511	950.366
2021	MARZO	31		898.855	17,41	26,12	0,0635884%	17.719	69.230	968.084
2021	ABRIL	30		898.855	17,31	25,97	0,0632622%	17.059	86.289	985.143
2021	MAYO	31		898.855	17,22	25,83	0,0629682%	17.546	103.835	1.002.689
2021	JUNIO	30		898.855	17,21	25,82	0,0629355%	16.971	120.806	1.019.660
2021	JULIO	31		898.855	17,18	25,77	0,0628374%	17.509	138.315	1.037.170
2021	AGOSTO	31		898.855	17,24	25,86	0,0630336%	17.564	155.879	1.054.734
2021	SEPTIEMBRE	30		898.855	17,19	25,79	0,0628701%	16.953	172.832	1.071.687
2021	OCTUBRE	31		898.855	17,08	25,62	0,0625103%	17.418	190.250	1.089.105
2021	NOVIEMBRE	30		898.855	17,27	25,91	0,0631316%	17.024	207.274	1.106.129
2021	DICIEMBRE	31		898.855	17,46	26,19	0,0637514%	17.764	225.038	1.123.893
2022	ENERO	31		898.855	17,66	26,49	0,0644024%	17.945	242.984	1.141.838
2022	FEBRERO	28		898.855	18,3	27,45	0,0664752%	16.730	259.714	1.158.569

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, no se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

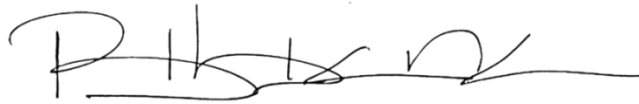
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

4. RESUELVE.

PRIMERO. NO DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA para actuar con apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, a la Doctora **ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO**, identificada con la CC Nro. 36.953.346 y la T.P Nro. 144.857, conforme escritura pública número. 175 del 17 de enero de 2023, corrida en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 180 el día 28/11/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 792/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00203-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MÓNICA CASTRO MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADOS: ESE SAN ANTONIO DE MARMATO

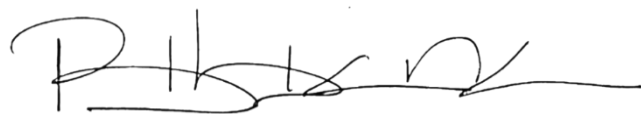
En atención a que se hace necesario reprogramar la agenda del Despacho respecto a la celebración de la audiencia de pruebas que se tenía programada para el día primero (1º) de diciembre del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **JUEVES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2023, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.**

- **Presentación y contradicción del dictamen pericial:** JUEVES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA,
- **Recepción pruebas testimoniales parte demandante** JUEVES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA.
- **Declaración de parte de la demandante** JUEVES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma o Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 180**
el día 28/11/2023

Simón Mateo Arias Ruiz
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 791/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA OROZCO OSORIO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00360-00.

Mediante auto No. 788 del 23 de noviembre de 2023, este despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial; sin embargo, por error involuntario en dicho auto se señaló que la entidad demandada no contestó la demanda, cuando en realidad el Municipio de Manizales si contestó la demanda mediante escrito remitido al correo electrónico del despacho el dos (2) de febrero de 2023, por lo que se procede a aclarar el auto en mención.

En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 180 el día
28/11/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 793/2023
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ORTIZ ZULUAGA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 17001-33-39-006-2013-0643-00

Dado que, por motivos de agenda del Despacho, la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del CGP, no se pudo llevar a cabo el día 24 de noviembre de 2023, se reprograma la misma, para el día **04 DE DICIEMBRE DE 2023** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por secretaria, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieren para su consulta de forma digital, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento.

Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 180**, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **28/11/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	1793/2023
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSE HELIO CARDONA ALZATE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2022-0310-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre una vinculación de terceros como litisconsortes necesarios de la parte pasiva.

ANTECEDENTES

- Mediante auto del 21 de septiembre del año 2022, este Despacho dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS fue promovida por el señor JOSE HELIO CARDONA ALZATE en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y AGUAS DE MANIZALES SA ESP, ordenando en consecuencia la notificación de las mencionadas entidades.
- Surtida la notificación a las entidades demandadas, AGUAS DE MANIZALES SA ESP, presentó contestación a la demanda mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2022 (fecha de recepción correo electrónico).
- Dentro del escrito de la contestación de la demanda, AGUAS DE MANIZALES SA ESP, solicitó la vinculación por pasiva de los señores: JESUS MARIA PACHON, JOSE MARIN CARDONA, OSCAR SALAZAR OSORIO, ALBA LUCIA MARIN DE DELGADO, IGLESIA PENTECOSTAL

UNIDA DE COLOMBIA, JOSE SALAZAR POSADA, CRISTOBAL MOTATO LARGO, FABIO SALAZAR RAMIREZ.

- Surtida la notificación a los demandados y vinculados, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, el día 13 de septiembre de 2023.
- Posteriormente, mediante decisión del 13 de octubre de 2023, se decidió por el despacho, requerir a la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP, a efectos que acreditara la titularidad (PROPIEDAD Y/O POSESION) de los vinculados por pasiva respecto de cada uno de los predios, que conforme fue informado por dicha empresa, estas personas son usuarios y/o suscriptores del servicio de agua potable y alcantarillado; además de acreditar la existencia y representación legal de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.
- En comunicado del 08 de noviembre de 2023, Aguas de Manizales SA ESP, aportó la información solicitada:

<u>SUSCRITOR</u>	<u>FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA</u>	<u>FICHA CATASTRAL</u>	<u>DIRECCIÓN</u>	<u>PROPIETARIO</u>
26337	100-100503	170010103000008570005000000000	KRA 14 # 56 - 124	JOSÉ SALAZAR POSADA
90159	100-143706	170010103000008570030000000000	KRA 14ª # 53-91	OSCAR SALAZAR OSORIO - EDUARDO ALVAREZ DIAZ – BLANCA IRENE SALAZAR OSORIO
26334	100-119679	170010103000008570007000000000	KRA 14 # 56 - 58	IGLESIA PENTECOSTAL UNIDAD DE COLOMBIA
80059	100-100502	170010103000008570006000000000	KRA 14 # 56 - 118	IGLESIA PENTECOSTAL UNIDAD DE COLOMBIA
26331	100-91614	170010103000008570002000000000	KRA 14ª # 53 – 99; KRA 14ª # 54 – 93 INT 2	EDELMIRA MARIN GARCIA – BIVIANA MILENA OROZCO MARIN – JOHN FREDY OROZCO MARIN

97603	100-132332	170010103000008570003000000000	KRA 14 # 54 - 93	JOSE MARIN CARDONA – ALBA LUCIA MARIN DE DELGADO – JORGE HERNAN DELAGADO MARIN
26400	100-197701	170010103000008570051000000000	KRA 14ª # 56 - 120	FABIO SALAZAR RAMIREZ – CONCENTRADOS DEL CENTRO

Conforme a lo anterior, se tiene que a la fecha si bien se vincularon al presente trámite constitucional, los suscriptores del servicio de acueducto y alcantarillado de los predios ubicados en las direcciones anotadas, no así los siguientes propietarios:

1. Dirección predio: carrera 14ª 53-91. Manizales.
Propietarios: EDUARDO ALVAREZ DIAZ.
BLANCA IRENE SALAZAR.
2. Dirección predio: carrera 14ª 54-93 interior 2. Manizales.
Propietarios: BIVIANA MILENA OROZCO MARIN
3. Dirección predio: carrera 14 a 53-99. Manizales
Propietarios: EDELMIRA MARIN GARCIA
GUSTAVO OROZCO DIAZ
FREDY OROZCO MARIN
4. Dirección predio: carrera 14 54-93. Manizales.
Propietarios: JOSE HERNAN DELGADO MARIN
5. Dirección predio: carrera 14 a 56-120. Manizales.
Propietarios: ALBA LUCIA SANCHEZ DE SALAZAR
DOLLY SALAZAR SANCHEZ
FABIO SALAZAR SANCHEZ
JAIME SALAZAR SANCHEZ
LETICIA SALAZAR SANCHEZ
LUZ MARIA SALAZAR SANCHEZ
MARTHA SALAZAR SANCHEZ
MATILDE SALAZAR SANCHEZ
YOLANDA SALAZAR SANCHEZ

CONSIDERACIONES

En el escrito de contestación de la demanda, aduce AGUAS DE MANIZALES SA ESP, que se requiere la presencia por pasiva, de las personas jurídicas y naturales usuarias y/o suscriptoras del servicio de acueducto y alcantarillado, respecto de viviendas ubicadas en el sector mencionado en la demanda, debido a que la problemática del sector obedece al mal estado de una red de alcantarillado en servidumbre, entre la caja domiciliaria y la red local de alcantarillado, que recoge aguas residuales y lluvias de las viviendas y de conformidad a lo establecido en la normatividad aplicable, el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias son responsabilidad de cada usuario.

Ante ello el despacho ordenó la vinculación de personas naturales y jurídicas que fueron indicadas por la empresa de servicios domiciliarios; sin embargo, al verificar el certificado de tradición y libertad de cada uno de los predios señalados por Aguas de Manizales SA ESP, se tiene que no han sido vinculados los siguientes:

1. Dirección predio: carrera 14ª 53-91. Manizales.
Propietarios: EDUARDO ALVAREZ DIAZ.
 BLANCA IRENE SALAZAR.
2. Dirección predio: carrera 14ª 54-93 interior 2 - : carrera 14 a 53-99 Manizales.
Propietarios: BIVIANA MILENA OROZCO MARIN
 EDELMIRA MARIN GARCIA
 GUSTAVO OROZCO DIAZ
 FREDY OROZCO MARIN
4. Dirección predio: carrera 14 54-93. Manizales.
Propietarios: JOSE HERNAN DELGADO MARIN
5. Dirección predio: carrera 14 a 56-120. Manizales.
Propietarios: ALBA LUCIA SANCHEZ DE SALAZAR
 DOLLY SALAZAR SANCHEZ
 FABIO SALAZAR SANCHEZ
 JAIME SALAZAR SANCHEZ
 LETICIA SALAZAR SANCHEZ
 LUZ MARIA SALAZAR SANCHEZ
 MARTHA SALAZAR SANCHEZ
 MATILDE SALAZAR SANCHEZ
 YOLANDA SALAZAR SANCHEZ

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)” /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para declarar la calidad de litisconsorte necesario, encuentra el Despacho que estos se encuentran satisfechos en el presente caso; habida cuenta que la no comparecencia de las personas antes mencionadas, sería óbice para adoptar decisión de fondo, máxime si se tiene en cuenta que a priori y con fundamento en la mención normativa y fáctica que hace el ente territorial, tal persona podría verse afectada en sus derechos, de ahí que se torna imperioso para emitir sentencia de mérito, su vinculación como Litisconsorte Necesario, a fin de que exponga sus argumentos de defensa frente a las pretensiones de la demanda y se estudie su eventual responsabilidad y la proporción de esta, y que no resulte nugatorio el derecho aquí reclamado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE POR PASIVA a las siguientes personas:

1. Dirección predio: carrera 14ª 53-91. Manizales.
Propietarios: EDUARDO ALVAREZ DIAZ.
 BLANCA IRENE SALAZAR.
2. Dirección predio: carrera 14 a 53-99 - carrera 14ª 54-93 interior 2. Manizales.
Propietarios: BIVIANA MILENA OROZCO MARIN
 EDELMIRA MARIN GARCIA
 GUSTAVO OROZCO DIAZ
 FREDY OROZCO MARIN
4. Dirección predio: carrera 14 54-93. Manizales.
Propietarios: JOSE HERNAN DELGADO MARIN
5. Dirección predio: carrera 14 a 56-120. Manizales.
Propietarios: ALBA LUCIA SANCHEZ DE SALAZAR

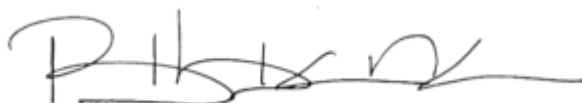
DOLLY SALAZAR SANCHEZ
FABIO SALAZAR SANCHEZ
JAIME SALAZAR SANCHEZ
LETICIA SALAZAR SANCHEZ
LUZ MARIA SALAZAR SANCHEZ
MARTHA SALAZAR SANCHEZ
MATILDE SALAZAR SANCHEZ
YOLANDA SALAZAR SANCHEZ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, a cada uno de los vinculados por pasiva o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales. (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

PARAGRAFO: Para el efecto, requiérase a la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP, para que en el término de cinco (05) días aporte la dirección electrónica destinada para notificaciones de cada uno de los vinculados. En caso de no acreditarse la dirección electrónica, se procederá conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

TERCERO: CÓRRESE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 180 el día 28/11/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO	1792/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00386-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
DEMANDANTE:	ANTONIO MARIA AGUIRRE GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda instaurada por el señor ANTONIO MARIA AGUIRRE GARCIA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 1677 del 07 de noviembre del año 2023 (PDF 03) el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para corrigiera la misma, en el siguiente:

- *Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante el MUNICIPIO DE MANIZALES y CORPOCALDAS, respecto de las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en atención a que se aporta documento incompleto.*
- *Se deberá acreditar la respuesta brindada por cada entidad demandada, al agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º,*

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

que realizó la parte demandante ante CORPOCALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

- Se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos, así como la subsanación a las entidades demandadas, tal como lo regla la ley 2213 de 2022.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, los accionantes no presentó escrito de corrección de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demanda según lo señalado por el Despacho, dentro del término otorgado para tal fin.

Vencido el término otorgado a la parte accionante, esta no subsanó la demanda de la referencia, por lo cual resulta necesario traer a colación el artículo 20 de la ley 427 de 1998 que señala:

“ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

(Letra subrayada y en negrilla por el Despacho)

3.1. SOBRE EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

(Subraya fuera de texto)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora, entre otros, no aportó petición u oficio adicional a la incorporado en el libelo demandado, con la que pretenda demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad líneas atrás mencionado, se impone la obligación de rechazar la demanda *sub iudice* al advertir que la misma no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

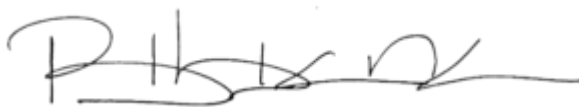
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró el señor ANTONIO MARIA AGUIRRE GARCIA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

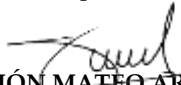
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 180 el día 28/11/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO	1790/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00394-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
DEMANDANTE:	JOHANDRA VICTORIA GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda instaurada por la señora JOHANDRA VICTORIA GONZALEZ contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 1749 del 16 de noviembre del año 2023 (PDF 03) el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para corrigiera la misma, en el siguiente:

- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante AGUAS DE MANIZALES SA ESP y el MUNICIPIO DE MANIZALES, respecto de las pretensiones (PRIMERA A QUINTA) expuestas en el capítulo respectivo de la demanda, en atención a que el comunicado que se adjunta, expedido por la secretaría de obras públicas del Municipio de Manizales, no permite evidenciar que las pretensiones de

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

la demanda hayan sido previamente solicitadas al Municipio de Manizales y a la Empresa Aguas de Manizales SA ESP, a través de derecho de petición.

- Se debe acreditar el envío de la corrección de la demanda y de sus anexos, a las entidades demandadas, tal como lo regla la ley 2213 de 2022.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, la accionante no presentó escrito de corrección de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demanda según lo señalado por el Despacho, dentro del término otorgado para tal fin.

Vencido el término otorgado a la parte accionante, esta no subsanó la demanda de la referencia, por lo cual resulta necesario traer a colación el artículo 20 de la ley 427 de 1998 que señala:

“ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**”*

(Letra subrayada y en negrilla por el Despacho)

3.1. SOBRE EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

(Subraya fuera de texto)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora, entre otros, no aportó petición u oficio adicional a la incorporado en el libelo demandado, con la que pretenda demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad líneas atrás mencionado, se impone la obligación de rechazar la demanda *sub iudice* al advertir que la misma no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró la señora JOHANDRA VICTORIA GONZALES contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 180 el día
28/11/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO	1781/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00404-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
DEMANDANTE:	CLAUDIA LUCIA GONZALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES.

ASUNTO

Procede este Despacho, a decidir sobre el rechazo de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA LUCIA GONZALES, presenta la demanda popular, el día 24 de noviembre del año presente, exponiendo como pretensiones las siguientes: “(...) PRIMERA. *adoptar todas las medidas técnicas, presupuestales, administrativas, con el fin de cesar la vulneración a mis derechos colectivos.* SEGUNDA. *Realizar una reparación total e integral de la malla vial de los sectores referidos, a través de la renovación de la loza de concreto (levantamiento de la loza anterior y reemplazo de la misma por una que cumple las características técnicas actuales), esto debido a las fallas en la estructura de las mismas.* (...)”

Con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, adjunta de derecho de petición elevado ante el Municipio de Manizales, elevando iguales pretensiones que en la demanda y con fecha de radicación 23 de noviembre del año 2023.

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES.

Con la inclusión del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en la Ley 1437 de 2011, se trajo consigo, la implementación del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

De conformidad con el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, debiendo todo aquel que comparezca ante la jurisdicción acatar las distintas cargas procesales que la ley le señale, siendo así que, en materia del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un requisito de procedibilidad, el previamente haber presentado derecho de petición ante la autoridad, requiriendo se adopten las medidas necesarias para proteger el derecho vulnerado².

² Consejo de Estado. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Radicado. 88001-23-33-000-2013-00025-00.

En decisiones del Consejo de Estado³, ésta Alta Corte ha dejado en claro, que el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad y para tal efecto la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo; de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración no conteste o se niegue a ello.⁴

En el presente asunto, se tiene que, para la fecha de presentación de la demanda, no se había agotado el término con que contaba la entidad pública requerida, para pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos colectivos; recuérdese, que el término que la norma le concede a la administración, tiene sentido en cuanto con dicha actuación administrativa se busca que se proceda conforme a la pedido o no se acceda a ello de manera razonada. La omisión anotada, se constata con la fecha de radicación de la petición ante el Municipio de Manizales, 23 de noviembre de 2023, un día antes de la presentación de la demanda.

En este asunto, no se presenta una omisión que permita subsanar la demanda, sino un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto, para la fecha de presentación de la demanda, no se le había acabado el término a la administración municipal para pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos colectivos y ello conlleva a que sea imposible su admisión o inadmisión.

Conforme a lo anterior, se advierte que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de parte de la actora popular, frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no constata este Despacho, que se constate la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, por lo que la demanda será rechazada.

Adicionalmente, se exhortará a la actora para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**,

³ Consejo de Estado. Sentencia del 09 de julio de 2018. Radicado. 88001-23-33-000-2016-00062.

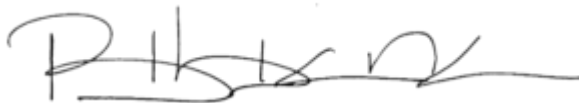
⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 06 de julio de 2018. Radicado. 05001-23-33-000-2018-00485-00

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por la señora **CLAUDIA LUCIA GONZALES**, en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

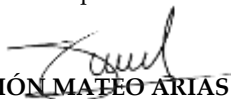
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 180** el día 28/11/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario